**AUTOS: “CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ARTE CURAR C/ PINTAGRO, EVANGELINA EDITH S/ APREMIO”**

**TRIBUNAL: Sala I de la Cámara Apelaciones Civil y Comercial de Rosario**

**FECHA: 26/04/2023**

**COPETE: Se confirma el rechazo de la demanda por haber transcurrido el plazo de prescripción de 5 años.**

**VOCES: CIVIL Y COMERCIAL. APREMIO. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ARTE CURAR. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. TRIBUTOS. ART. 2537 Y ART. 2562 INC C DEL C.C. Y C. PLAZO DE 5 AÑOS. RECHAZO DE DEMANDA.**

**SUMARIOS:**

*“El plazo prescriptivo de 10 años ha perdido razonabilidad en las circunstancias actuales, siendo que el propio Código Fiscal provincial ha reducido los plazos de prescripción y que, para la generalidad de los casos, la legislación tiende a confluir -salvo supuestos extraordinarios- en plazos no superiores a los 5 años.”*

\*10064620066\*

21-02887325-2

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ARTE CURAR C/ PINTAGRO, EVANGELINA EDITH S/ APREMIO

Cámara Apelaciones Civil y Comercial (Sala I)

**Acuerdo N° 103. En la ciudad de Rosario, a los 26 días del mes de abril de dos mil veintitrés, se reunieron en acuerdo los señores miembros de la Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Rosario, doctores Ariel Carlos Ariza, Juan Pablo Cifré e Iván Daniel Kvasina, para dictar sentencia en los autos “CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ARTE DE CURAR contra PINTAGRO, Evangelina Edith sobre Apremio” (Exte. N° 163/2021, CUIJ: 21-02887325-2), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 1ra. Nominación de Rosario para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la actora a foja 75 contra el fallo número 324 del 25 de marzo de 2021.**

**Realizado el estudio de la causa, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:**

**Primera: ¿Es nula la sentencia impugnada?**

**Segunda: En su caso, ¿es ella justa?**

**Tercera: ¿qué resolución corresponde dictar?**

**Correspondiendo votar en primer término al señor vocal doctor Ariza, a esta primera cuestión dijo:**

**El recurso de nulidad interpuesto a foja 75 no ha sido sustentado en esta instancia. Tampoco se advierte la existencia de vicios o irregularidades procesales declarables de oficio y, a todo evento, las quejas de la recurrente son canalizables por el recurso de apelación ya que denuncia la existencia de supuestos errores in iudicando y no in procedendo, sumado al hecho de que la nulidad es estricta y restrictiva (art. 360 y 361 del C.P.C.).**

**Así me expido**

**A la misma cuestión el señor vocal doctor Cifré**, a quien le correspondió votar en segundo lugar dijo: Que coincide con los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante y vota negativamente.

Concedida la palabra al señor vocal doctor Kvasina, a quien le correspondió votar en tercer término, y a esta cuestión dijo: Que coincide con los fundamentos expuestos por el señor vocal doctor Ariza y vota negativamente.

**A la segunda cuestión el señor vocal doctor Ariza, dijo:**

**1. El Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial N° 16, en suplencia, mediante sentencia N° 325 del 25.3.2021 –fs. 73/74- hizo lugar a la excepción de prescripción y, consecuentemente, rechazó la demanda imponiendo las costas a la parte actora.**

**Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación la Caja de Seguridad Social de Profesionales del Arte de Curar –fs. 75- expresando agravios a fs. 85/88. Expresó el apelante que la sentencia efectuó una incorrecta interpretación al considerar que el plazo de prescripción que debe aplicarse al presente es el previsto por el art. 2537 y 2562 inc c) del C.C. y C. Sostuvo que como lo establece claramente la ley 12.818 la prescripción que debe aplicarse a los aportes reclamados en autos resulta decenal, tal como lo establece el art. 168 de la mencionada ley. Mencionó que así lo indica el art. 2560 del C.C. y C. Citó jurisprudencia que adoptó dicho criterio normativo. Agregó que el pago de las obligaciones reclamadas tiene la particularidad de concurrir a conformar un sistema de cobertura solidario e irrenunciable para un número determinado de contingencias sociales. Entendió que su especificidad y la trascendencia de sus fines explicaban la diferenciación legislativa consagrada en torno a su plazo de prescripción. En relación a la mención del precedente “Filcrosa” de la C.S.J.N. consideró que a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación se priorizó la autonomía local para arreglar el plazo de prescripción de los tributos en cada jurisdicción, estableciéndose el plazo general de prescripción en cinco años, excepto aquel que pudiera surgir de la legislación local. Manifestó que la reciente jurisprudencia se ha apartado de lo dispuesto en el precedente “Filcrosa” reconociendo que la prescripción en materia tributaria pertenece a las materias no delegadas a la Nación.**

**Corrido traslado de la expresión de agravios a la parte accionada, lo contestó a fs. 93, oponiéndose.**

**2. La cuestión planteada por el apelante se centra en determinar la disposición que en materia de prescripción rige el caso, debiendo determinarse para ello la incidencia que ha tenido la vigencia del Código Civil y Comercial en los criterios jurisprudenciales existentes. Tal como se lo ve reflejado en la sentencia recurrida, con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial imperó de manera consolidada una interpretación que definió como materia regulada por el Congreso Nacional lo relativo a la prescripción de las obligaciones, quedando regulada la materia por el Código Civil entonces vigente. El efecto que tuvo el precedente “Filcrosa” de la C.S.J.N. (Fallos 301:1194) fue el de considerar que las disposiciones en materia de prescripción contenidas en regulaciones provinciales eran desplazadas por las disposiciones del Código Civil.**

**En la actualidad se impone examinar la vigencia de dichas pautas jurisprudenciales atento que el Código Civil y Comercial ha dejado establecida la facultad provincial de regular la prescripción en materia de tributos (art. 2532) y más genéricamente en torno al plazo general de prescripción (art. 2560). No desconociéndose en especial que la propia C.S.J.N. ha establecido criterios relevantes a seguir.**

**En efecto, en la causa “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. C/ Provincia de Misiones” (Fallos 342:1093) la Procuradora Fiscal sostuvo: *“Expresado lo anterior, a mi modo de ver y sin duda alguna, observo que la cuestión así planteada fue zanjada por ese Tribunal en numerosos precedentes, entre los cuales -por su proximidad temporal- destaca el de Fallos: 326:3899, cuya doctrina fue reiterada en materia de obligaciones tributarias locales en Fallos: 332:616; 332:2108; 332:2250, y en las sentencias recaídas en las causas M.376, L.XXXVII, "Municipalidad de Resistencia c/ Biolchi, Rodolfo Eduardo y Biolchi, Luis Ángel s/ ejecución fiscal", del 8 de septiembre de 2009; F.358, L.XLV, "Fisco de la Prov. de Bs. As. incidente de verificación de crédito en: Corralón Sánchez Elia S.R.L.- quiebra", del 28 de septiembre de 2010; P.154, L.XLV, "Provincia del Chaco c/ Rivero, Rodolfo Aníbal s/ apremio", del 1 ° de noviembre del 2011; F.391, L.XLVI, "Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés - Ejecutivo - apelación - recurso directo", del 1° de noviembre del 2011; G.37, L.XLVII, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos", del 6 de diciembre de 2011; M.804, L.XLVIII, "Municipalidad de la Ciudad de Corrientes c/ Herrmann, Alejandro Enrique s/ apremio", del 11 de febrero del 2014, entre otros. Tanto en los unos como en los otros se dio respuesta negativa a ese planteamiento, señalándose que, de conformidad con numerosos precedentes de ese Tribunal anteriores a los referidos en los párrafos precedentes (v. gr. Fallos: 173: 2 8 9; 175:300; 176:115; 180:96; 183:143; 195:66; 200:444; 203:274; 211:945; 220:202; 226:727; 227:100; 235:57l; 268:544; 269:373; 276:401: 282:20; 284:319 y 458; 285:2D9; 293:427; 304:163; 316:2182, entre muchos otros), tanto las provincias como sus respectivas municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires carecían de facultades para establecer normas que importaran apartarse de la legislación de fondo, en supuestos como el planteado en el sub lite”*.**

**El decisorio de la C.S.J.N. en dicha causa -por mayoría- hizo suyo tal dictamen, señalando, entre otras razones: *“Que a lo allí expresado cabe agregar que en la extensa lista de fallos que se mencionan en el apartado IV de aquel dictamen, el Tribunal ha desarrollado las razones por las que invariablemente sostuvo que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo. Sobre tales bases, el Tribunal consideró que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforma para toda la República (cf., casos citados en aquel dictamen y CSJ 235/2013 (49-M)/CS1 "Municipalidad de San Pedro c/ Monte Yaboti S.A. s/ ejecución fiscal", sentencia del 27 de noviembre de 2014)”.***

**No se desconoce que algunos tribunales del país han adoptado el criterio del apartamiento de la doctrina judicial referida -el apelante en su memorial recoge algunos de dichos precedentes fs. 87 vto./88-, no obstante lo cual, se estima que dichos criterios no conjugan con lo recientemente decidido por la C.S.J.N. a cuya doctrina corresponde adecuar el presente, tomando en cuenta entre otros aspectos que todos los períodos objeto de reclamo han sido devengados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial.**

**Tal como lo ha decidido reiteradamente esta Sala: “Se debe comprender que la** **Corte Federal es la intérprete suprema de la Constitución** **Nacional y de las leyes en su consecuencia dictadas (Fallos: T.307-1094; T.312-2007; T.319-2061; T.320-1660, entre otros) y más allá que decide en procesos concretos, los jueces ordinarios tienen, al menos, el deber moral de conformar sus decisiones a aquéllos (Fallos: T.25-364; T.212-51; T.326-1138), fundados en la presunción de verdad y justicia que derivan de sus decisiones (Fallo: T.25-364). Asimismo es menester adecuarse a la doctrina consolidada de la** **Corte por razones de economía procesal (Fallos: T.25-364); y del reconocimiento de la** **autoridad que inviste (Fallos: T.212-51; T.312-2007). De modo que, como también lo tiene dicho la** **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, “carecen de fundamentos las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la** **Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la posición adoptada por el Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Carta Magna y de las leyes que en su consecuencia se dicten (Fallos: T.307-1094; T.318-2060; T.327-3087;** **Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, Gutiérrez, Acuerdos y Sentencias, T.119-119; Vallejos, T.119-483; Parón, T.10-374; Dutto, T.123-272; Airasca, T.139-22, entre otros). En tal inteligencia, por los motivos aludidos, el deber moral de adecuación a los fallos de la** **Corte, la relevancia** **institucional de sus decisiones y por elementales motivos de economía y seguridad jurídica, la solución justa es la indicada, es decir que el descubierto obligatorio o franquicia es oponible al tercero damnificado, en función de la reglamentación de la SSN, ajustada al ordenamiento jurídico vigente” (por todos C. Civ. y Com. Rosario, Sala I, Acuerdo N° 297 del 28.7.2010).**

**Siendo que el recurso se sustenta exclusivamente en la aplicación al caso del plazo de prescripción establecido por el art. 168 de la ley 12.818- es decir no pone en cuestión el apelante que el plazo prescriptivo del Código Civil y Comercial sea uno distinto-, corresponderá su rechazo, imponiéndose las costas al apelante.**

**A esta segunda cuestión voto, pues, por la afirmativa.**

**Sobre la segunda cuestión el señor vocal doctor Cifré dijo:**

**1. Encuentro pertinente manifestar que no comparto, en general, el criterio de la CSJN en materia de prescripción de las obligaciones, en tanto estima aplicable la regulación del Código Civil (hoy Civil y Comercial) a cuestiones que avanzan más allá de ciertos estándares relativos a las bases que hacen a las características nucleares de este modo de extinción de las obligaciones, o a los criterios generales relativos a los plazos (en tanto estos puedan inducirse a partir de las previsiones normativas).**

**En particular, no encuentro que ni el texto constitucional ni los principios que revisten dicha jerarquía, brinden argumentos suficientes para concluir que los pormenores de la regulación de la prescripción puedan ser calificados como un “instituto (sic) general del derecho”.**

**En efecto, aún compartiendo que la extinción de las obligaciones por el paso del tiempo puede resultar un corolario del derecho de propiedad, de la seguridad jurídica o de la razonabilidad de las reglamentaciones (entre otros argumentos) y que, por lo tanto, el establecimiento de plazos de prescripción vendría a constituir un imperativo que alcanza a las normatividades contenidas en las fuentes locales; no estimo que ello justifique extender tal imposición a cualquier pormenor de su regulación. Claro está, las regulaciones locales no podrían resultar absurdas, arbitrarias o establecer distinciones que no respondan a particularidades que razonablemente justifiquen tratos diferenciados pero, insisto, no encuentro argumentos para vedar toda posible regulación por los gobiernos locales, aún cuando la misma no genere una alteración sustancial del “instituto”.**

**A partir de lo expuesto, me permito respetuosamente disentir con el criterio expuesto por el Máximo Tribunal en las causas “Volkswagen” (Fallos 342:1903), “Administración Provincial de Impuestos” (CSJ 000611/2019/RH001) y con más razón en la reciente “Alpha Shipping S.A.” (CSJ 001897/2018/RH001), donde el mismo tribunal -a mi modo de ver- se aparta incluso del criterio que venía sosteniendo, al remitir, no ya al Código Civil (hoy Civil y Comercial), sino al Código Penal (aludiendo al carácter “punitivo” de una multa, carácter que, vale la pena al menos meditar, también tienen ciertas disposiciones de la normativa “no penal” -v.gr., art. 769, 790 y cc, 804 CCyC; art. 52 bis Ley 24.240, entre otros-).**

**En cierta forma se comparte el voto en disidencia expresado en los pronunciamientos del Máximo Tribunal citados, a lo cual me permito agregar que, en su caso, no habiendo argumentos constitucionales para concluir que cualquier particularidad de la regulación de la prescripción resulta constitutivo de este “instituto general del derecho” y si es que nos encontramos ante una cuestión de distribución de competencias entre el gobierno federal y las provincias (la Corte Suprema en definitiva resuelve la cuestión a partir de lo establecido en el art. 75 inc. 12), no cabe sino acudir a la interpretación (sistemática) de la legislación que ha sancionado el Congreso de la Nación para determinar los límites de dicho “instituto”, pues será sólo a partir de aquella interpretación que -en el razonamiento del Máximo Tribunal- se podrá concluir si “toda” la regulación de la prescripción hace a dicho “instituto general del derecho” o, en su caso, si sólo lo es el hecho de que exista una regulación -razonable- del mismo.**

**Y siendo que el propio Congreso de la Nación ha dictado distintas reglamentaciones sobre la materia (en el caso y en materia tributaria basta remitir a la Ley 11.683), mal puede concluirse que la regulación del Código Civil (que de por sí es distinta a la contenida en los restantes Códigos dictados en ejercicio de la competencia delegada por las provincias) resulta inmediatamente aplicable a la prescripción de las obligaciones estructuradas por el Derecho Público Local (entre estas, las tributarias).**

**No se desconoce que la Corte ha reiterado que las Provincias no pueden estar a dicha regulación “federal” sino a la del Código Civil (“Bruno, Juan Carlos c. Bs. As.”, Fallos 332:2250), pero dicha afirmación me produce perplejidad, de momento en que resulta contradictoria con la aseveración de que la regulación contenida en el Código Civil (ahora parecería que también en el Código Penal) hace a este “instituto general del Derecho” o de que, en definitiva, lo que justifica la distinta jerarquía de las reglas es la “uniformidad de la regulación”: si se sostiene que los pormenores de la regulación de la prescripción hacen a este “instituto general del Derecho” y que el mismo debe ser aplicable de forma “uniforme” para toda la República, cabría concluir que esta “extensión” y “uniformidad” del instituto resulta aplicable tanto para la leyes que rigen el desenvolvimiento tanto del Gobierno Federal como de los Gobiernos Provinciales (y no sólo el de estos últimos). En otras palabras cabría preguntarse cuál es el fundamento de que, v.gr., los tributos federales tengan características particulares que justifiquen una regulación especial y los tributos provinciales no las tengan.**

**Justamente, y siempre que dicho carácter de uniformidad y generalidad de los pormenores regulativos no se desprende de la Constitución Nacional sino que “surgiría” de la propia legislación producida por el Congreso (y no encuentro en los precedentes de la Corte argumentos para sostener lo contrario), no puedo sino concluir que la existencia de regulaciones particulares -ante casos particulares- emanada del propio Congreso de la Nación, conduce al resultado ya anticipado: lo que puede constituir un “instituto general del derecho” es, en su caso, la existencia de la prescripción como modo de extinción de las obligaciones, así como las directrices básicas que hacen a su regulación, pero nada habilita a extender dicho carácter a las regulaciones particulares “razonables” que efectúen, tanto el Congreso Nacional -para el Gobierno Federal- como las Provincias -para su Derecho Público Local- (con mayor profundidad, me remito a lo expuesto hace tiempo en: Revista de Derecho Público 2015-1: “El Derecho Público y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación- I”, obra colectiva, dirigido por Tomás Hutchinson y Horacio Rosatti, 1° edición, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2015, pág. 335 -si bien en dicha oportunidad no consideré la distinción que hoy estimo se podría agregar con relación a lo central de la regulación y su periferia-).**

**2. Sin perjuicio de lo expuesto, en el presente caso, entiendo que el plazo prescriptivo de 10 años ha perdido razonabilidad en las circunstancias actuales, siendo que el propio Código Fiscal provincial ha reducido los plazos de prescripción y que, para la generalidad de los casos, la legislación tiende a confluir -salvo supuestos extraordinarios- en plazos no superiores a los 5 años.**

**Por tal motivo, y por las razones y salvedades expuestas, concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante.**

**Así voto.**

Sobre esta misma cuestión el señor vocal doctor Kvasina dijo: Que coincide con lo propuesto por el señor vocal doctor Ariza y vota de la misma manera.

**A la tercera cuestión, el señor vocal doctor Ariza dijo: Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores el pronunciamiento que corresponde dictar es: Rechazar los recursos de nulidad y apelación contra la sentencia N° 325 de fecha 25 de marzo de 2021, con costas al apelante (art. 251 del C.P.C.C.). Los honorarios de Alzada deben regularse en el 50% de los que corresponden a la instancia de origen.**

**Sobre esta última cuestión el señor vocal doctor Cifré, dijo: Que coincide con la resolución propuesta por el señor vocal preopinante, y vota en igual forma.**

Sobre esta misma cuestión el señor vocal doctor Kvasina dijo: Que coincide con la resolución propuesta por el señor vocal doctor Ariza, y vota en igual forma.

**En mérito a los fundamentos del Acuerdo que antecede la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, RESUELVE: Rechazar los recursos de nulidad y apelación contra la sentencia N° 325 de fecha 25 de marzo de 2021, con costas al recurrente. Regular los honorarios de Alzada en el 50% de los que corresponden a la instancia de origen. Insértese, hágase saber y bajen.**

**ARIZA**

**CIFRÉ KVASINA**

**-por su voto-**